



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 439 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 570-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 148143-2010/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 211-2010/GR-HVCA/ORAJ-jpa y la solicitud de Reevaluación de Resolución Gerencial General Regional N° 451-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentos adjuntos en veintiuno (21) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores;

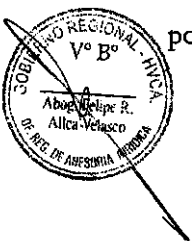
Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, bajo este contexto, estando a los alcances que cada uno de los principios antes mencionados propone, en particular los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, los que establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha procedido a reevaluar los términos de la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, en cuyo artículo 3° se resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) días, a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, dentro de este contexto, y tomando en consideración lo expresado por Dante A. Cervantes Anaya en su Manual de Derecho Administrativo, los Recursos Impugnatorios no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 439 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

serían la única oportunidad para sustanciar la nulidad, más aun, cuando el procedimiento administrativo es por naturaleza incoativo, preliminar, precario. Consecuentemente, cerrados los autos y conociéndose recién alguna causal de nulidad en cualquiera de sus formas, siempre será legítimo el accionar de oficio por parte de la autoridad administrativa, máxime si ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. A este supuesto parece referirse el Artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, siendo esto así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior;

Que, de manera concordante en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2192-2004-AA/TC, se señala en el fundamento 3 "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, a través de la R.G.G.R. N° 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de agosto del 2010, en el Art. 3° se resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de Remuneraciones por espacio de tres días, a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber sancionado a don Erick Romain Taipe Curo con la medida disciplinaria de destitución sin que el sancionado haya laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, situación que acarrea la nulidad del acto administrativo que así genero la emisión de la Resolución Directoral N° 021-2010-D-HD-HVCA/UP, nulidad que se da en merito a lo prescrito en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 – LPAG, el contrato del citado servidor era un contrato de Prestación de Servicios No Personales el cual tenía como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, por lo que tenía la calidad de locador de servicios, no debiendo ser juzgado dentro de los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, Juan Cornelio De la Cruz Ñahui señala que, no se le puede sancionar sin existir un estudio adecuado y minucioso de su actuación como miembro de la CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, por sustentarse la sanción en base a presunciones y no en hechos concretos, habiéndose vulnerado los principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad, que el argumento señalado para sancionarlos no resulta razonable en virtud a que el trabajador Erick Romain Taipe Curo, ha laborado bajo los alcances del Código Civil, que la recurrente se ha constreñido a efectuar sus funciones y atribuciones conforme a la normativa aplicable al referido ex trabajador, por cuanto no se ha tenido en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del estado bajo cualquier modalidad de contratación se encuentra bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y Reglamento, aspecto que resulta relevante, al pretenderse





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 439 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



atribuir una supuesta responsabilidad bajo una norma legal en la que no se encontraba el referido ex trabajador.

Que, a don Juan Cornelio De la Cruz Nahui no se le ha permitido efectuar descargo alguno respecto a los hechos que se le atribuyen a título de falta, y se ha vulnerado su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el art. 139 Inciso 14 de la Constitución política del Estado, al haberse generado un estado de indefensión. A lo señalado, y habiéndose revisado los considerandos de la R.G.G.R. Nº 326-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, se advierte que efectivamente no se habría corrido traslado a la procesada con las imputaciones que se le atribuyen a efectos de que ejercite su inherente derecho a la defensa, habiéndose transgredido involuntariamente el debido proceso en la sanción impuesta.

Que, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha manifestado su criterio en el fundamento 4 del EXP. Nº 5514-2005-PA/TC, que señala de manera precisa: *“Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”*. En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios al interior de todos los niveles jerárquicos del Gobierno Regional de Huancavelica, incluidos aquellos procesos disciplinarios que no justifiquen la apertura del mismo, en virtud a que determinadas faltas aun sean calificadas como faltas leves, de igual manera merece la observancia del derecho de defensa, puntualizándose que no existe la sanción directa, entendida como aquella sanción en la que se debe obviar el ejercicio del derecho de defensa, que de manera inherente asiste a toda persona y/o funcionario o servidor público procesado.

Que, de manera concordante, en el apartado 1.2 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – LPAG, está consagrado el Principio del debido procedimiento, que precisa *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...”*.

Que, a lo expuesto, deviene pertinente declarar de Oficio la Nulidad Parcial: artículo 3º de la Resolución Gerencia General Regional Nº 326-2010/GOB.REG-HVCA/PR, y demás actos administrativos que de ella hubiera generado, retrotrayéndose el procedimiento al momento de producido el vicio.

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 439 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010-GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Nulidad Parcial: Artículo 3° de la Resolución Gerencia General Regional N° 326-2010/GOB.REG-HVCA/PR, en lo referente a Juan Cornelio De la Cruz Ñahui y demás actos administrativos que de ella hubiera generado, retrotrayéndose el procedimiento hasta el extremo de derivarse los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, para que en ejercicio de sus funciones se pronuncie sobre la responsabilidad en que habría incurrido los miembros del CPPAD del Hospital Departamental de Huancavelica, incurso en los hechos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- DECLARAR que **NO HA LUGAR** la determinación de responsabilidades, en la emisión del presente acto resolutivo, de conformidad al numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley N° 27444, considerando que se ha procedido a la conservación del acto bajo enmienda de oficio y antes de su ejecución, en aplicación extensiva de lo dispuesto en el numeral 14.3 del Artículo de la misma Ley.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Jorge Alfredo Larrauri Zambrana
Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zambrana
VICE PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA.

